

# REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.

TOMO XX

CUZCO, 1.º DE SETIEMBRE DE 1868.

NUM. 34

## Parte Oficial.

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Lima, Julio 11 de 1868.

Visto este expediente, en conformidad con el dictamen fiscal que antecede, y siendo la propuesta de D. Ramon Montero y Hermanos, la mas favorable á los intereses públicos y del fisco, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el Congreso de 1864 para la construccion de un ferro-carril entre Iquique y las Salitreras de la Noria, y con el voto del Consejo de Ministros; acéptase la mencionada propuesta de D. Ramon Montero y Hermanos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1a. El Gobierno concede á D. Ramon Montero y Hermanos el derecho de construir un ferro-carril desde el puerto de Iquique á las Salitreras de la Noria en la Provincia de Tarapacá sobre el cual gozarán de privilegio esclusivo por el término de veinticinco años. Pasados estos la empresa conservará la propiedad del camino por cuarenta años mas, sin privilegio.

2a. D. Ramon Montero tendrá el derecho de formar en el pais, ó en el extranjero una sociedad que se denominará "Compañia del Ferro Carril de Iquique á la Noria," y la cual gozará de todos los derechos y privilegios que tienen ahora y se acuerden en adelante á esta clase de asociaciones.

3a. Se ofrecerán en el Perú y durante tres meses quinientas acciones de á mil soles cada una, publicandose esta convocatoria en los periódicos.

4a. Durante el término del privilegio, no se permitirá establecer otro ferro carril entre el puerto de Iquique y las Salitreras de la Noria, en la Provincia de Tarapacá. Vencido el término de la concesion, es decir cumplidos los sesenta y cinco años, pasará el camino á ser del dominio del Estado. El término principiará á contarse desde que sea entregado al trafico la línea.

5a. El camino será de una sola vía, y el ancho de ésta será de cuatro piés, ocho y media pulgadas [medida inglesa] entre rieles. El camino no se construirá con toda la solidez que requiere su objeto, debiendo pesar los rieles, cuando menos sesenta libras por guarda lineal; que tanto estos como los durmientes, máquinas, carros, &c., serán de la mejor calidad.

6a. El Gobierno concede gratuitamente á la empresa, todos los terrenos del Estado que sean necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Si la empresa necesitase algunos terrenos municipales ó de particulares, el Gobierno facilitará su adquisicion por los medios que determinan las leyes para los casos de expropiacion forzosa.

7a. Los carruajes, maquinas, rieles, herramientas y demas útiles para construir, reparar y conservar el camino, quedan exceptuados de todo derecho fiscal y municipal durante todo el tiempo del privilegio; así como los víveres que se introduzcan del extranjero para la mantencion de los trabajadores durante la construccion del camino.

8a. La empresa podrá introducir peones del extranjero para el trabajo de la línea; y los contratos que con ellos celebre, se harán cumplir con tal que no se opongan á las leyes del pais.

Las autoridades de la Provincia prestarán á la empresa el apoyo necesario para conservar el orden entre los trabajadores y hacerlos cumplir su deber.

9a. Los trabajadores y empleados en el ferro carril quedarán exceptuados de todo servicio militar, salvo el caso de guerra exterior respecto de los peruanos.

10. No se exigirá á la empresa ninguna contribucion ordinaria ó extraordinaria durante el tiempo del privilegio.

11. Se permite á la empresa construir en el puente de Iquique un muelle que corresponda al término del ferro carril, observandose las precauciones que la Aduana de aquel puerto tenga á bien determinar para seguridad de los intereses fiscales.

12. La empresa podrá emplear sus propios peones para el desembarque de todos los materiales, útiles y víveres destinados al ferro carril, y para el transporte de ellos á sus almacenes.

13. El *máximum* de la tarifa que habrá de observarse para la empresa será el siguiente:

*Fletes:* por cada quintal de carga, p. r. milla 1  $\frac{1}{4}$  centavos

*Pasajes:* de primera clase 5 centavos, idem de segunda clase 3 centavos.

Con arreglo á esta base, la empresa formará la tarifa que será sometida á la aprobacion del Gobierno.

14. Las tropas, los empleados civiles y militares que marchen en comision del servicio y las balijas del Correo y sus conductores se transportarán gratis.

15. La empresa no será responsable de los daños y perjuicios que, por casos fortuitos, sufran las personas ó mercaderías; pero si fuesen causados por culpa ó negligencia de sus dependientes, la responsabilidad será de estos.

Si despues de entregadas las especies con las formalidades establecidas, á los empleados de la Empresa, se perdiesen por culpa de estos, la Empresa indemnizará su valor á

los respectivos dueños.

16. Don Ramon Montero y hermanos y la compañía que puedan estos organizar, tendrán el derecho de transmitir en el todo, ó en parte sus derechos al camino por cualquier contrato. Este derecho se extiende á los demas que son accesorios á la libre propiedad. La transmision se hará con aprobacion del Gobierno; y si se verificase en favor de extranjeros, se sujetarán estos á las leyes del pais, sin poder hacer uso de ningun recurso diplomático.

17. El Gobierno concede á la Empresa, de una manera absoluta é incondicional, en virtud de la disposicion Legislativa de 15 de Octubre de 1854 la garantía nacional del interés de 7 p. 3 sobre el capital de dos millones de soles ó por el término del privilegio. La garantía comenzará á correr por la tercera parte del capital señalado, tan pronto como estén concluidas doce millas del camino; correrá por las dos terceras partes, cuando haya veinticuatro millas concluidas, y se hará efectivo sobre todo el capital, cuando el ferro-carril esté definitivamente concluido. Queda afecto con especialidad á la seguridad de esta garantía el sobrante de las ventas de huano que se hagan en Europa, despues de cubiertas las obligaciones por intereses de la deuda nacional conforme á las contratas vigentes.

18. Para fijar el producto líquido aplicable al interés del capital invertido en la construccion del ferro carril, se deduciran de las entradas generales los gastos de explotacion, conservacion y reparacion que se fijan en las siguientes:

1a. Sueldos de un Director en Iquique ó en la Noria, un Ingeniero ó Inspector, un Tenedor de libros y demas empleados subalternos para la administracion y contabilidad y el número de maquinistas, guardas y operarios que exige el servicio de todo ferro carril; y

2a. Los gastos de combustible, aceite y demas artículos de consumo diario y cuantos desembolsos sean precisos para refaccionar ó reponer los daños ó pérdidas que sufra la línea, sus oficinas y el material rodante.

19. El déficit por el cual quede responsable el Erario, será pagado á la empresa en Lima, ó en letras sobre Londres, á voluntad del Gobierno y al cambio corriente, cada seis meses, y treinta dias despues de haberse presentado las cuentas.

20. Luego que el camino produzca mas de un diez por ciento de beneficio neto, el exceso se entregará al Estado, hasta reembolsarle de las sumas que hubiere adelantado para pagar la garantía.

21. La garantía cesará si el ferro-carril produce mas del siete por ciento por dos años consecutivos, sin perjuicio de pagar al Estado lo que hubiese cubierto por garantía.

22. El Gobierno tendrá derecho de nombrar un interventor re-

sidente en Iquique para inspeccionar la contabilidad y examinar los balances semestrales que deben hacerse el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, con vista de los libros de la Empresa.

23. Todas las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Empresa, se someterán a la deliberación de una comisión compuesta de un ingeniero del Estado y otro de la Empresa, y en caso de discordia se nombrará de común acuerdo un tercero arbitrante, cuya resolución será definitiva.

24. El ferrocarril de Iquique quedará sujeto a las leyes y reglamentos generales que se dicten respecto del arreglo y policía de los caminos de ferrocarril de la República.

25. D. Ramon Montero y hermanos, se comprometen a comenzar la construcción del ferrocarril dentro de seis meses, contados desde la fecha en que le sea entregado el trazo final; y a concluirlo treinta meses después de haberlo comenzado.

26. Si se suspendieren los trabajos durante un año, Montero perderá de hecho los privilegios que se le conceden. Tanto este caso, como el de la cláusula anterior, no tendrán efecto, si ocurren casos fortuitos, ó de fuerza mayor.

27. Montero y hermanos, se comprometen a construir antes de treinta días contados desde el otorgamiento de la escritura una fianza de cuarenta mil soles, sea por medio de una consignación en documentos del crédito público, ó por la garantía de diez fiadores de a cuatro mil soles cada uno. Esta fianza se hará efectiva en el caso de que Montero y hermanos falten a las condiciones anteriormente estipuladas.

28. La empresa tendrá la preferencia para establecer cualquiera caminos de ferrocarril en la Provincia Tarapacá bajo las mismas condiciones en que se propongan por otros empresarios durante el término del privilegio.

29. En el caso de que se trate de construir un ferrocarril entre la República de Bolivia y la Provincia de Tarapacá, el Gobierno podrá estipular que se ponga en conexión con el de Iquique y la Noria, a fin de que este pueda servir de base a aquel.

30. Montero y hermanos, reconocen en el Gobierno el derecho de declarar la caducidad de este contrato en los casos a que se refieren las cláusulas vijésima quinta y vijésima sexta.

31. Queda también establecido que de cualquiera línea pueda atravesar las de esta empresa a fin de continuar su propio curso; pero llevando todos los requisitos de seguridad que se observará en estos casos.

Pase al Ministerio de Hacienda, para que ordene que la Tesorería departamental haga extender la respectiva escritura.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*La Fuente*.

(Del Peruano N.º 13, T.º 55.)

Lima, Junio 7 de 1868.

Siendo indispensable continuar las obras que tienen por objeto la refacción de la Biblioteca Nacional, con

con cuyo fin se ha mandado formar el adjunto presupuesto, que asciende a la cantidad de 2,200 pesos, 62 centavos aplicándose este gasto a la partida 775 pliego primero del presupuesto general, y a fin de que la obra se haga con la debida regularidad y prontitud se dispone: se verifique bajo la dirección del Bibliotecario Dr. D. Francisco de P. Vigil, siendo el Tesorero D. Francisco Carrera, quien recibirá mensualmente de la Tesorería Departamental la cantidad de 2,000 soles para los gastos que en cada mes origine la obra, y así sucesivamente hasta su conclusión, debiendo pasar a este Ministerio al terminarse los trabajos, la cuenta documentada de la inversión de las sumas que para tal objeto haya recibido, quedando por lo tanto reducidas las atribuciones del arquitecto Trefogli, solo a intervenir en lo concerniente a su profesión, al buen orden de los trabajos y a la perfección y duración de la obra. Pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*La Fuente*.

Lima, Julio 7 de 1868.

Considerando: que la concesión hecha en 3 de Julio de 1867 a D. Juan Cossio, para el establecimiento de su cuenta, riesgo y provecho de un ferrocarril de Pimentel a Chiclayo, con las ramificaciones y la prolongación que el empresario tenga por conveniente, es una mejora de alta importancia, llamada a desarrollar la agricultura y comercio de las provincias de Chiclayo y Lambayeque: que esa obra de evidente beneficio público no impone al Estado gravámen alguno de garantía de interés ni de subvención a la Empresa, y que por el contrario la Nación reporta el provecho de adquirir la propiedad de la línea, sus estaciones y útiles a los noventa y nueve años de plantificado el ferrocarril mencionado, se ratifica la expresada concesión. Y teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso, que prueban ser necesario para facilitar la pronta plantificación de esa vía, acordar las modificaciones que el recurrente solicita que se hagan en algunas de las condiciones impuestas al tiempo de hacerse la concesión que por el presente decreto se ratifica: se declara que el ancho de la vía será no el que señala el artículo 3 del decreto de 3 de Julio sino el mismo que tienen los ferrocarriles de Lima al Callao y Chorrillos; que la Empresa puede prolongar la línea hasta Ferreñafe, si así le conviene, como también hacer partir la línea de Pimentel ó de cualquier otro punto del litoral a contar desde Eten inclusive. Y que el tiempo para tener concluido el ferrocarril a Chiclayo será el máximo de dos años, contados desde la fecha del presente decreto; y para tener prolongada la línea hasta Ferreñafe el de cuatro. Quedan subsistentes las demás condiciones del decreto de 3 de Julio. Regístrese y pase al Ministerio de Hacienda para que mande extender la respectiva escritura, previa aceptación del interesado. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*La Fuente*.

Del Peruano núm. 20, tomo 55.

Lima, Julio 15 de 1868.

Siendo conveniente que la estatua de Cristobal Colon que se halla colocada actualmente en el óvalo de la alameda de Acho, se traslade a un punto más céntrico de esta Ciudad, dándole así al gran descubridor de la América, un lugar más preferente al que hoy tiene, para que de este modo se llene más cumplidamente la mira que tuvo el Gobierno al ordenar la erección de la expresada estatua, que fué, la de que ese monumento levantado a la memoria de un hombre digno por tal título a la gratitud y respeto de la América, sirviese para conservar un recuerdo constante de su nombre: se dispone; que la mencionada estatua sea trasladada a la plazuela de Santa Ana, donde estará más expuesta a la expectación pública, y donde esa obra de arte de reconocido mérito no sufrirá los deterioros que experimenta en la actualidad, por la naturaleza del lugar en que se encuentra; dénese las órdenes convenientes a la Comisión Central de Ingenieros Civiles, a fin de que a la posible brevedad forme el correspondiente presupuesto de lo que importe el extraer la mencionada estatua, del lugar en que se halla y su traslación y colocación en el que se determina. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*La Fuente*.

(Del Peruano núm. 21, tomo 55.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Julio 10 de 1868.

Vista la consulta adjunta de la Tesorería departamental, teniendo en consideración que, entre otras razones que motivaron la creación de la Junta liquidadora por resolución de 24 de Marzo último, para dar su debido cumplimiento al supremo decreto de 13 de Enero del corriente año, fueron las principales centralizar esas liquidaciones para evitar su duplicación ó cualquier fraude que pudiera cometerse al practicarlas indistintamente por las tesorerías ó oficinas de hacienda, como así mismo conocer con exactitud su monto total para someterlo a la deliberación del Congreso, se declara por punto general: que todo crédito por sueldos ó pensiones militares, civiles y de hacienda, que dejó de satisfacer la administración anterior desde el 28 de Noviembre de 1865 hasta la inauguración del Gobierno constitucional, deben liquidarse por la expresada Junta con estricta sujeción a lo prescrito en la resolución de 20 de Abril del que rije: que no ha debido interpretarse la citada resolución de 20 de Abril en el sentido de que los haberes ó pensiones que se prohibía liquidar a la Junta, podían y debían liquidarse, tanto por esta Tesorería, como por las demás de la República; y prevengase a éstas, se abstengan en lo absoluto, y bajo de responsabilidad, de liquidar

esta clase de créditos Común-  
quese, regístrese y publíquese.—  
Rúbrica de S. E.—*Elguera*.  
Del Peruano N.º 14, T.º 55.

## DEPARTAMENTAL.

*República Peruana.—Corte Superior de Justicia del Departamento del Cuzco.—A 26 de Agosto de 1868.*

*Al Sr. Prefecto del Departamento.*

S. P.

A mérito de la comunicación de US, de 25 del corriente, el Superior Tribunal con esta fecha ha acordado, lo que en copia certificada tengo el honor de adjuntar á esta, en contestación.

Dios guarde á US

*Justo Pereira.*

*Juan José Mendivil, Secretario de Cámara de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia.*

Certifico: que en el libro de acuerdos del Superior Tribunal aparece el siguiente.

En la Ciudad del Cuzco á los veinte y seis días del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho años: reunidos los señores Presidente, Vocales y Fiscal del Superior Tribunal, con el objeto de tratar sobre los arreglos filantrópicos y humanitarios que ha hecho el Señor Prefecto para aliviar los conflictos del desgraciado pueblo Arequipaño, siendo uno de ellos, el de nombrar de colectores de granos y otros artículos á dos magistrados de esta Corte que lo son, el Sr. D. Enrique Gamboa, destinado para ejercer esos actos en la Provincia de Quispicanchi, y el otro señor D. D. Tomas Luna, para las de Urubamba y Calca: acordaron se conteste al Sr. Prefecto del Departamento, con copia de la presente acta, que el Tribunal no se cree con facultad de aceptar tales nombramientos con perjuicio de la administración de justicia, que no debe faltar ni por un solo día, tanto mas cuando en esta Ciudad tan populosa no faltan personas de prestigio que pueden encargarse de tales incunvenias, y cuanto al presente el Tribunal quedaria reducido á tres Vocales y su Presidente, por la justa licencia que se ha concedido al Sr. Vocal Montes.

Con lo que terminó el acto y firmaron sus señorías de que doy fe—Señores, *Pereira—Calderon—Vargas—Vicarra—Ugarte—Ante mi Mendivil, Secretario.*

Asi consta y aparece del libro de acuerdos. Cuzco, Agosto veinte y seis de mil ochocien-

tos sesenta y ocho.

*Juan J. Mendivil.*

*República Peruana.—Prefectura del Departamento del Cuzco.—A 27 de Agosto de 1868.*

*Al Señor Presidente de la Ilma. Corte Superior de Justicia.*

S. P.

Ayer á última hora recibí la apreciable comunicación de US con una copia certificada del acuerdo del Superior Tribunal que se sirve adjuntarme, en contestación al oficio que antier, tuve la honra de dirigir á US comunicándole que á consecuencia del acta firmada el 23 del presente por el vecindario de esta Ciudad, con motivo de enviar en el día auxilios de víveres á nuestros desgraciados hermanos de Arequipa; tuve á bien, comisionar á dos señores del Superior Tribunal, para que se dirigieran á las Provincias de Urubamba, Calca y Quispicanchi, con el laudable objeto de levantar una suscripción de granos

Al nombrar para esta comisión á S. S. tan respetables, mi objeto no fué otro señor Presidente, que la suscripción surtiera mejores efectos, desde que S. S. de alta gerarquía la solicitaran: pero, puesto que el Superior Tribunal al travez de tan afflictivas y desgarradoras circunstancias como las que sufren los que pudieron salvar con vida de las ruinas de Arequipa, me hace saber por el digno órgano de US que no se cree facultado de aceptar tales comisiones con perjuicio de la administración de justicia que no debe faltar ni por un solo día, estoy conforme y acato en el Superior Tribunal su celo por el cumplimiento de su augusto deber.

Por mi parte, acepto con la resignación del cristiano, peregrinar solo, esperando en la Providencia llevar á cabo la obra que he emprendido: con este fin, hoy mismo me encamino á las Provincias mas productoras del Departamento.

Pero como el Sr. Dr. Gamboa, ya se halla cumpliendo la humanitaria misión que la ha aceptado con la mas distinguida filantropía, no puedo dejar de repetir mi suplica al Superior Tribunal implorando á su civilización, para que se sirva concederle licencia por diez ó doce días.

Dios guarde á US.

*José Gervasio Mercado.*

*República Peruana.—Corte Superior de Justicia del Departamento del Cuzco.—A 26 de Agosto de 1868.*

*Al Sr. del Prefecto Departamento.*

S. P.

A consecuencia del aviso dado por el D. D. Manuel Mariano Gonzales de haber sido nombrado miembro de la Junta de protección, el Superior Tribunal con esta fecha ha acordado lo siguiente: Que se conteste al Juez D. D. Manuel Mariano Gonzalez, que estando como está tan recargado de causas civiles y criminales, se constituya en su despacho, á desempeñar sus funciones judiciales en las horas de Reglamento; y que se oficie asi mismo al Sr. Prefecto del Departamento dándole aviso de esta determinación, y que se sirva subrogar á dicho Juez con otro miembro de la Junta de Beneficencia. Con lo que terminó el acto firmando sus señorías.

Que tengo el honor de transcribir para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

*Justo Pereira.*

*República Peruana.—Prefectura del Departamento del Cuzco.—A 27 de Agosto de 1868.*

*Sr. Presidente de la Ilma. Corte Superior de Justicia.*

Al contestar á US, al respetable oficio que se sirvió dirigirme ayer haciéndome saber el acuerdo del Superior Tribunal, sobre que el D. D. Manuel Mariano Gonzales se constituya en su despacho á desempeñar sus funciones judiciales, debiendo la Prefectura nombrar otro quien le subrogue en la Junta colectora creada en el bando de 23 del presente, con el objeto de mandar auxilios á los hijos de Arequipa que se hallan envueltos en una espantosa miseria i hambre, á consecuencia del terrible terremoto que ha reducido á escombros aquella ciudad; me es mui honroso decir á US, que al Sr. Dr. Gonzales se le ha nombrado socio de la indicada Junta como á miembro de la Sociedad de Beneficencia de esta Capital. US, comprende mui bien la humanitaria misión que le está encomendada por su institución á esta Sociedad i á la Junta colectora, la de llenar la obra mas piadosa que nos pueda ofrecer la civilización del siglo.

En esta virtud, antes de subrogar con otro al Sr. Gonzales, me permito rogar al Superior Tribunal, por el digno órgano de US, esperando fundadamente de su civilización i filantropía que se servirá reconsiderar su acuerdo, teniendo tambien á la vista, que las funciones de la Junta terminarán antes de tres días.

Dios guarde á US.

*José Gervasio Mercado.*

*República Peruana.—Subprefectura accidental de la Provincia de Abancay.—A 30 de Agosto de 1868.*

*Al Señor Prefecto del Departamento.*

S. P.

Me es imprescindible poner en el filantrópico conocimiento de US, que esta población se halla sumida en el estado mas lamentable y desesperante, á consecuencia de que desde el día fatal 13 del actual pasan temblores, pues el 26 las detonaciones han sido mas fuertes, y en ese día fueron 36 los mas rícos, y has-

ta hoy llevamos la cuenta de 55 ó mas fuera de los ténues: la población está en un completo pánico y demasiada consternada, demolido el Templo, y las casas en completa ruina; todos los vecinos duermen en la plaza y en los campos, á consecuencia de que su Magestad y las Santas imágenes hemos tenido que sacar á ella. En momentos tan apremiantes y desoladores, muchos sujetos visibles han emigrado á los lugares cercanos por evitarse de mayores catástrofes, y solo la jente proletaria yace como muerta en la población, y aun esta la abandonará sin esperar un trance supremo. En este estado de cosas tenemos un Sacerdote y el solo no puede administrar el Sacramento de la Penitencia para tantos que lo demandan; con este fin tan importante ocurrió á la Superior autoridad de US. y á su carácter humanitario, para que con su influjo y como Jefe de ese Departamento, eleve al conocimiento de tales circunstancias al Ilmo. Señor Obispo para que poniendo en cuenta la situación aflictiva de este desgrañado pueblo, provea de dos Misioneros á la brevedad posible, pues por intervalos se aguarda la muerte y cualquier grave desenlace que acontezca. Para la conveniencia y seguridad de los mencionados Misioneros en su marcha se encaminan dos sujetos notables y de bastante entusiasmo de este vecindario, el uno D. José D. Alvarez y D. Ambrocio Rivera.

Lo que tengo la honra de comunicar á US. para que impuesto del tenor de este oficio, se sirva tomar la parte mas activa en la petición y en la demanda de la humanidad doliente.

Dios guarde á US.

S. P.

Agustin Zota.

Cuzco, Setiembre 1.º de 1868.

Trascríbase al Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis á fin de que en su virtud se sirva disponer lo conveniente para que dos Misioneros vayan cuanto antes al punto de Abancay, con el importante objeto de atender á los fieles en el estado de horrible aflicción en que se encuentran; é interesese vivamente la piedad Pastoral de S. S. I. para que el día de mañana cuando mas tarde se verifique la marcha de los Misioneros ú otros Sacerdotes que se hallen expeditos.—Galdos.

República Peruana.—Prefectura del Departamento del Cuzco.—A 1.º de Setiembre de 1868.

Señor Subprefecto accidental de la Provincia de Abancay.

En las aflictivas circunstan-

cias en que esta Capital se encontraba, elevando sus plegarias á la Divina Providencia para que los desvalidos de Arequipa soporten con resignación la miserable suerte á que han sido reducidos por el terremoto del 13 del próximo pasado, i cuando presurosos acopiaban el Sr. Prefecto de este Departamento D. D. José Gervasio Mercado i autoridades subalternas, cereales i ganado para mitigar el hambre devorador que aflige á aquel Departamento; he tenido el profundo dolor de informarme por su nota de 30 del anterior, que esa población ha corrido igual ó peor suerte que la de Arequipa, i que aun está amenazada de mayor catástrofe. En tal estado, me he dirigido, por lo pronto, al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que dos Misioneros vayan cuanto antes a la capital de esa Provincia, con el importante objeto de atender á los fieles en el estado de horrible aflicción en que se encuentran; i he interesado vivamente la piedad pastoral de S. S. I. para que el día de mañana, cuando mas tarde, se verifique la marcha de los Misioneros ú otros Sacerdotes que se hallen expeditos

Lo digo á U. en contestación.

Dios guarde á U.

Vicente Galdos.

República Peruana.—Médico Titular de este Departamento.—A 1.º de Setiembre de 1868.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.

Constituido en el pueblo de Quiquijana, á consecuencia de la órden de US. ne observado que no hay tal epidemia de Fiebre Tifoidea, como falsamente aseguraron á US., por que para haberla es preciso que exista una enfermedad que por alguna temporada aflija un pueblo, acometiendo á gran número de personas. La única muerte del Señor Riquelme no podia reputarse como el resultado de una epidemia, pues que los males existen en la naturaleza misma y se desarrollan encontrando causas suficientes. Pero en la actualidad, no se si por la perspectiva de la segur de Lima ó por los terremotos se há impregnado la gente al extremo de que cualquier caso de enfermedad ya lo hacen origen de una epidemia.

Para prevenir avisos de esta naturaleza, que no dejan de causar sen-

saciones desagradables y alguna alarma en la población, es indispensable se dicten algunas medidas que contengan las ligeresas de las autoridades subalternas.

Dios guarde á US.

José S. Pagasa.

#### AVISO OFICIAL.

La Subprefectura del Cercado Intendencia de Policía ha calificado á las pretendientes de la beca gratuita que la Provincia de Abancay tiene en el Colegio de Educandas de esta Capital, en el sentido que sigue.

A la jóven Francisca Eulogia Ismodes en el 2.º caso del artículo 2.º del Supremo Decreto de 2 de Junio de 1845.

I á la jóven Juliana Sota en el 4.º caso del art. i decreto citados.

#### SUMARIO.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

##### SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

- Resolucion suprema aceptando la propuesta de los SS. Montero y hermanos, para construir un ferro-carril del puerto de Iquique á las salitreras de la Noria.
- Otra disponiendo se continúen las obras de la reparacion de la Biblioteca Nacional.
- Otra rectificando la concesion hecha á D. Juan Cossio para el establecimiento de un ferro-carril de Pimentel á Chiclayo.
- Otra disponiendo que la estatura de Cristobal Colon sea trasladada á la plazuela de Santa Ana.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

- Resolucion suprema declarando que todo crédito por pensiones militares, civiles ó de hacienda que dejó de satisfacer la administracion pasada, deben liquidarse por la Junta creada por resolucion de 24 de Marzo del presente año.

#### DEPARTAMENTAL.

- Nota del Sr. Presidente de la Ilma. Corte Superior de Justicia, acompañando copia certificada del acuerdo de 26 del próximo pasado.
- Contestacion de la Prefectura.
- Nota de id. transcribiendo su acuerdo de igual fecha.
- Contestacion de la Prefectura.
- Nota del Suprefecto accidental de Abancay dando parte de la funesta catástrofe efectuada por los temblores de tierra en la capital de dicha Provincia.
- Decreto Prefectoral expedido en la anterior.
- Contestacion á dicho Subprefecto.
- Nota del Médico Titular del Departamento dando cuenta de la comision que llevó sobre Quiquijana.
- Aviso oficial.